**SECCIÓN XVII**

**MATERIAL DE TRANSPORTE**

**Capítulo 87**

**Notas Nacionales:**

1. Para efectos de este capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:
	1. solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;
	2. si no tiene el motor o interior incompleto; o
	3. si solo no tiene asiento y ruedas.
2. Para efectos de este capítulo, el “peso total con carga máxima” está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.
3. Para efectos de este capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar y/o empujar cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).
4. Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluso, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.
5. Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, hibrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.

Para efectos de las subpartida 8703.21 y 8704.31, el término dirección tipo automóvil, se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).

1. Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de más mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redilas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.
2. Para efectos de la partida 87.05, se entiende como “vehículos automóviles para usos especiales” a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte.

Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

1. Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como “chasis de vehículos automóviles equipados con su motor” a aquellos mecanismos a los que les falte la caja y la cabina.
2. Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.
3. En la partida 87.12, el término “Bicicletas para niños” comprende las bicicletas con aros de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).
4. Para efectos de la partida 87.15, se entiende por “coches para transporte de niños” aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.
5. Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc.